

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1199

REAL DECRETO 2370/1984, de 12 de diciembre, sobre prestación de avales en garantía de las operaciones que desarrolla el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

Mediante la promulgación de diversos Decretos se ha venido autorizando al Servicio Nacional de Productos Agrarios a admitir, en garantía de algunas de las operaciones a realizar por dicho Organismo, los avales expedidos por distintas Entidades y Cajas, limitando en cada caso el tipo de operación que podía ser cubierta con dicho aval.

La ampliación y evolución de las operaciones que se van encomendando al citado Organismo hace que cada vez sea mayor el número de las personas o Entidades que pueden tener acceso a relaciones comerciales con el Servicio Nacional de Productos Agrarios como consecuencia de las actividades del mismo.

Por otra parte, el acumular en un solo sector la posibilidad de emitir determinados avales hace que se limite su actuación en detrimento muchas veces del posible beneficiario de auxilios o del que realiza actividades comerciales con el SENPA. A ello hay que unir el desarrollo que en los últimos años han tenido las Cajas Rurales y Cajas de Ahorros, ampliando su campo de actuación.

Todo ello aconseja que se adopten las medidas necesarias para ampliar el campo de posibilidades de prestación de avales en las actividades que desarrolla el Servicio Nacional de Productos Agrarios no sólo para una mayor agilización de las operaciones a realizar, sino también en beneficio de los clientes potenciales, siempre con las debidas garantías para el Organismo.

En consecuencia y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza al Servicio Nacional de Productos Agrarios a aceptar en garantía de las operaciones financieras y comerciales derivadas del desarrollo de todas las funciones encomendadas al Organismo, los avales que puedan ser otorgados, además de por las Entidades autorizadas por la Ley de Contratos del Estado, por la Caja Postal de Ahorros, por las Cajas de Ahorros integradas en la Confederación Española de Cajas de Ahorros o por las Cajas Rurales o por los Consorcios de las mismas con personalidad jurídica, debidamente inscritos, en este último caso exclusivamente a favor de las personas físicas o jurídicas a las que estén autorizados a conceder riesgos, ya se trate de operaciones con agricultores y ganaderos o sus Asociaciones, o con cualquier otra persona física o jurídica.

Art. 2.º Asimismo, se autoriza al SENPA a aceptar los avales de la Asociación de Caución para Actividades Agrarias (ASICA) y las Sociedades de Garantía Recíproca para todo tipo de operaciones, tanto de afianzamiento de préstamos como compras o ventas con pago aplazado, o en garantía del cumplimiento de contratos o contratos de colaboración, referidas exclusivamente a los miembros de las citadas Entidades cuando así proceda.

Art. 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en la vigente legislación de Contratos del Estado, respecto a los avales que deben constituirse en garantía de la contratación administrativa.

Art. 4.º Quedan derogados los Reales Decretos 3344/1978, de 29 de diciembre; 872/1978, de 13 de febrero; 1150/1982, de 30 de abril, y 3092/1982, de 15 de octubre.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

1200

CORRECCION de errores del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de fecha

21 de diciembre de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 36852, segunda columna, artículo 7.º, 1.ª línea cuarta, donde dice: «... en la oferta de empleo público...», debe decir: «... en la oferta de empleo público...».

En la página 36853, segunda columna, artículo 15, línea cuarta, donde dice: «... iniciado el proceso selectivo...», debe decir: «... iniciado un proceso selectivo...».

En la página 36853, segunda columna, artículo 19, 1.ª líneas octava y décima, donde dice: «... con dedicación del plazo...» y «... determinado lugar...», debe decir: «... con indicación del plazo...» y «... determinando lugar...».

En la misma página y columna, artículo 19, 3.ª línea tercera, donde dice: «... deberán abstenerse...», debe decir: «... deberán abstenerse...».

En la página 36854, segunda columna, artículo 32, párrafo segundo, líneas primera y segunda, donde dice: «... Dichos contratos se celebrarán...» y «... por el Ministerio de la Presidencia...», debe decir: «... Dichos contratos se celebrarán...» y «... por el Ministro de la Presidencia...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1201

ENTRADA en vigor del Acuerdo de Cooperación Técnica de 31 de diciembre de 1983, complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Hondureño, entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Honduras, para el desarrollo de un programa en materia sociolaboral en Honduras, hecho en Tegucigalpa, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de 3 de febrero de 1984.

El Acuerdo de Cooperación Técnica de 31 de diciembre de 1983, complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Hondureño, entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Honduras, para el desarrollo de un programa en materia sociolaboral en Honduras, hecho en Tegucigalpa, entró en vigor el 26 de junio de 1984, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de las formalidades legales requeridas para tal fin, según se especifica en su artículo IX.

Lo que se hace público para general conocimiento, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de 3 de febrero de 1984.

Madrid, 8 de enero de 1985.—El Secretario general técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE DEFENSA

1202

ORDEN 2/1985, de 15 de enero, por la que se crea el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Los antiguos Ministerios de la Guerra y de Marina fueron los pioneros, entre los Departamentos ministeriales españoles, al poseer un periódico oficial propio, como instrumento de publicidad de sus disposiciones. Así, por Real Orden circular de 2 de diciembre de 1887, aparece el «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra», y por Real Orden de 26 de noviembre de 1899, el «Boletín Oficial del Ministerio de Marina». A la creación del tercer Ministerio militar va parejo su «Boletín Oficial del Ministerio del Aire», por Circular de 22 de octubre de 1940.

Desde la creación del Ministerio de Defensa, por Real Decreto 1558/1977, de 4 de junio, su política tiende, de manera creciente, a unificar criterios y formas de proceder en la esfera administrativa de los Ejércitos, como es muestra el reciente Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, de reestructuración del Departamento con medidas de coordinación y racionalización.

La unidad de la Institución Militar, que proclaman las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas precisa reflejarse

también en la existencia de un solo portavoz oficial y público de sus disposiciones.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» («BOD»), con unicidad formal y como periódico oficial de publicidad del Departamento, cuyo primer número aparecerá el 1 de febrero de 1985.

Art. 2.º El «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» comprenderá:

1. Disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» que interesen a la Defensa en general, a las Fuerzas Armadas, a sus miembros como tales y demás personas dependientes o relacionadas con el Departamento, cualquiera que sea el Órgano de que emanen aquéllas. Su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» supondrá una mera transcripción del «Boletín Oficial del Estado», con finalidad de facilitar y extender el conocimiento de tales disposiciones.

Ninguna disposición que haya de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» aparecerá antes en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

2. Disposiciones generales, resoluciones y actos administrativos del Ministerio de Defensa que no aparezcan en el «Boletín Oficial del Estado» y su publicación sea preceptiva o conveniente.

En el supuesto de este número, el texto del «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» tendrá la consideración de auténtico y sus disposiciones carácter preceptivo, sin perjuicio de la obligada notificación personal, si así lo dispusiera la normativa vigente. Los plazos y términos que se señalen comenzarán a correr desde el día siguiente al de la publicación, si no se dispone otra cosa.

Art. 3.º La edición, distribución y venta del «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» correrá a cargo de la Secretaría General Técnica, a través de su Servicio de Publicaciones Técnico-Administrativas, cuyo Jefe será Director del Boletín.

Art. 4.º El Boletín se publicará de lunes a viernes, excepto los días festivos. En casos excepcionales podrán publicarse números extraordinarios, con la tirada y contenido que según las circunstancias se determinen, o editarse fuera de los días de semana señalados.

Art. 5.º El «insérese» de las disposiciones a publicar en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» corresponde al Subsecretario del Departamento u Órgano en quien delegue, sin perjuicio de la firma de la autoridad de quien dimane la disposición, conforme a las facultades que tenga atribuidas.

Art. 6.º El «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» se estructurará por secciones en la forma siguiente:

Sumario.

- I. Disposiciones generales.
- II. Disposiciones particulares con rango de Real Decreto.
- III. Personal.
- IV. Enseñanza y Formación.
- V. Retribuciones.
- VI. Otras retribuciones.
- VII. Administración de Justicia.
- VIII. Anuncios y avisos.

Apéndice.

Las disposiciones que se incluyan en las secciones III a la VI son aquellas cuyo rango sea igual o inferior a Orden ministerial.

Art. 7.º En la sección I, «Disposiciones generales», se incluirán aquellas normas de este carácter que cumplan las finalidades señaladas en el artículo 2.º Cuando sea preceptivo o conveniente, también se insertarán en esta Sección las Directivas, Instrucciones o Circulares de carácter general, cualquiera que sea la autoridad que las dicte.

Art. 8.º En la Sección II, «Disposiciones particulares con rango de Real Decreto», se transcribirán aquellas aparecidas en el «Boletín Oficial del Estado» que afecten al Departamento. Se tratará habitualmente de ascensos, nombramientos, ceses y condecoraciones de personal.

Art. 9.º 1. La Sección III, «Personal», se dividirá, a su vez, en los siguientes apartados:

- Organos Centrales de la Defensa.
- Ejército de Tierra.
- Armada.
- Ejército del Aire.
- Consejo Supremo de Justicia Militar.
- Guardia Civil.

2. A título enunciativo, la materia sobre la que versarán las disposiciones de la Sección III, debidamente ordenadas, será: Ascensos, situaciones, escalafonamiento, nivelación de Escalas, acoplamientos, asimilaciones, rectificación de nombres y

apellidos, nombramientos y comisiones de servicio, anuncios de vacantes, provisión de éstas, traspados, permutas, agregaciones, de aptitud, concesión de diplomas, títulos y distintivos, etc.

Art. 10. 1. La Sección IV, «Enseñanza y Formación», tendrá la misma estructura señalada en el número 1 del artículo anterior.

2. Las disposiciones a incluir en esta Sección serán aquellas que de alguna forma supongan el reconocimiento, adquisición o pérdida de condiciones profesionales, la realización de estudios y la concesión de los correspondientes documentos acreditativos. También a título enunciativo, las materias serán las siguientes: Convocatorias de enseñanza, anuncios y admisión a pruebas de selección, cursos y prácticas, especialidades, designación y bajas de componentes de Tribunal, Profesores y alumnos, calificaciones, clasificaciones, reconocimiento y cese de aptitud, concesión de diplomas, títulos y distintivos, etc.

Art. 11. La Sección V, «Retribuciones», con la misma estructura de las dos Secciones anteriores, contendrá lo referente a trienios, gratificaciones, incrementos, reenganches, pensiones, etcétera.

Art. 12. En la Sección VI, «Otras disposiciones», tendrán cabida aquellas que no correspondan a otras Secciones del Boletín.

Art. 13. En la Sección VII, «Administración de Justicia», solamente se incluirán aquellas resoluciones que por disposiciones de rango superior o igual a la presente Orden sea preceptivo publicar. Se procurará que la resolución vaya en extracto.

Art. 14. La Sección VIII, «Anuncios y Avisos», comprenderá, principalmente, el anuncio de subastas, concursos y demás formas de contratación administrativa o civil, así como los avisos que se estimen de interés.

Art. 15. El «Apéndice» se reservará para aquellas disposiciones extensas, largas relaciones de personal, programas, etcétera. Se publicarán únicamente cuando fuere necesario, con la tirada que se fijará previamente en cada caso y en cuadernillo separado del resto del Boletín.

Art. 16. 1. El texto de cada número del Boletín irá precedido de un «Sumario», en el que se enunciarán, en extracto, las divisiones del contenido, con indicaciones de la página.

2. Periódicamente se publicarán, además, índices analíticos, cronológicos y numéricos.

Art. 17. 1. Los originales de las disposiciones a que alude el número 2 del artículo 2.º, destinados a la publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», irán mecanografiados o impresos por cualquier procedimiento químico o mecánico, por una sola cara, según el modelo reglamentario.

2. De cada disposición se enviará original firmado por la autoridad de quien dimane y tres copias, éstas simplemente con el sello del Organismo.

3. Los originales serán publicados con el contenido exacto en que se hallen redactados y autorizados, sin que por ninguna causa pueda variarse o modificarse sus textos, a menos que así lo acuerde quien firmó la disposición y se proceda a nuevo «insérese».

4. Los originales tendrán carácter oficial y reservado. No podrán facilitarse noticias acerca de ellos, salvo autorización escrita de quien ha firmado la disposición.

Art. 18. Si alguna disposición apareciese publicada con erratas que alteren o modifiquen su sentido, será reproducida cuanto antes en su totalidad o en la parte necesaria, con las debidas correcciones, siguiéndose dos formas de proceder, según el documento en que se adviertan las erratas.

1. Erratas en la publicación del texto.—La Secretaría General Técnica a través del Director del Boletín, rectificará los errores tipográficos o de impresión que se produzcan en la inserción, siempre que supongan alteración o modificación del sentido del texto o puedan suscitar dudas. La rectificación a que se alude se hará por decisión de la propia Secretaría General Técnica o por interesarlo el Organismo de donde dimane la disposición.

2. Erratas en el original del texto:

a) Los meros errores u omisiones materiales que no constituyan modificaciones o alteraciones del sentido se rectificarán al publicarlo.

b) Si el error u omisión afecta al sentido de la disposición y se deduce claramente del contexto de la misma, se consultará previamente al órgano de donde proceda la disposición, antes de publicarla, para que pueda corregir el original.

c) Si el error u omisión del original se advierte después de publicado el texto y supone una real o aparente modificación del contenido o sentido, se salvará mediante disposición del mismo rango.

Art. 19. El trámite a seguir para el envío de disposiciones a efectos de su publicación se sujetará a las siguientes normas:

1.º Los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Dirección General de la Guardia Civil remitirán a la Secretaría General Técnica («Boletín Oficial del Ministerio de Defensa») el conjunto de disposiciones que dimanen de dichos

Organismos o sus subordinados. El envío será único al día de lunes a viernes, con las disposiciones ordenadas y acompañadas de un índice, por duplicado.

2.ª Para la efectividad de lo que dispone el número anterior, los mencionados órganos nombrarán un coordinador o responsable, quien en su representación se relacionará directamente con la Secretaría General Técnica. Entre las misiones de este coordinador se destacan: Reunir las disposiciones, ordenarlas, confeccionar el índice, autenticar la firma del texto original, proceder a su envío y recibir los originales del texto publicado con la numeración definitiva que les haya correspondido.

3.ª Los órganos centrales de la Defensa remitirán directamente a la Secretaría General Técnica las disposiciones que dicten, en la forma que se señala al final del número 1 de este artículo.

4.ª Por el Director del Boletín se adverará la firma que aparezca en el original del texto de cada disposición, si se trata de los órganos señalados en el número 3, y en otro caso, del coordinador o responsable que señala el número 2. A tal fin, obrarán en poder de la Secretaría General Técnica unas fichas en que aparezca estampada la firma auténtica, nombre, apellidos y cargo o destino de las autoridades de los órganos centrales de la Defensa que envíen disposiciones y de los coordinadores o responsables que indica el número 2 de este artículo.

5.ª La Secretaría General Técnica determinará aquellas disposiciones del «Boletín Oficial del Estado» que hayan de incluirse en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», sin perjuicio del «insérese».

Las autoridades superiores del Departamento podrán interesar de la Secretaría General Técnica la inclusión de otras disposiciones del «Boletín Oficial del Estado».

Art. 20. 1. Todos los Organismos y unidades del Ministerio de Defensa facilitarán a su personal la lectura del Boletín, a cuyo fin adquirirán el número de ejemplares que fueren precisos.

2. El Subsecretario del Departamento determinará las suscripciones obligatorias al Boletín.

Art. 21. Por el Servicio de Publicaciones de la Secretaría General Técnica se publicará la «Colección Legislativa», en la que se incluirán disposiciones de los tres Ejércitos.

Art. 22. El Subsecretario del Departamento dictará las instrucciones que se consideren necesarias para el desarrollo de esta Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir del día 27 de enero de 1985 cesará temporalmente la publicación del «Diario Oficial del Ejército», del «Diario Oficial de Marina» y del «Diario Oficial del Ejército del Aire», en tanto se le dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto el Subsecretario no determine lo dispuesto en el artículo 20, número 2, por parte de los distintos órganos del Departamento y Organismos adscritos se mantendrán para el nuevo Boletín las mismas suscripciones existentes en la actualidad a los Diarios Oficiales que dejan de publicarse.

Aquellos órganos y Organismos que estén suscritos a más de un Diario Oficial de distinto Ejército podrán reducir el número de suscripciones al más alto que tuvieren para un solo Diario Oficial.

Segunda.—La distribución y envío del Boletín se efectuará provisionalmente por el mismo Organismo que hasta ahora lo efectúa para los suscriptores de cada uno de los Diarios Oficiales.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de enero de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1203 ORDEN de 20 de diciembre de 1984 sobre modificación de la Orden de 9 de abril, ampliando la cuantía máxima a importar en el año 1984 con cargo a los contingentes arancelarios, libros de derechos, de motores, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de Economía y Hacienda de 9 de abril de 1984 fijó las cuantías de los contingentes arancelarios, libros de derechos, para la importación de determinados componentes

destinados a la fabricación de vehículos automóviles de turismo y derivados, a tenor de lo previsto en las notas de asterisco que figuran en las partidas 84.06.C.I.b.1, 84.06.C.II.b.1 y 87.06.A del vigenta Arancel de Aduanas, estableciendo su punto primero la posibilidad de revisión a la vista de la evolución del sector a lo largo de los meses siguientes.

La evolución del sector a lo largo del presente año y la adaptación de los planes de algunas Empresas a los cambios experimentados en la demanda hace necesaria la ampliación de los citados contingentes.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

«Las cantidades máximas a importar en el año 1984 con cargo a los contingentes arancelarios, libros de derechos, de motores incompletos, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, queda ampliada por lo que se refiere a estos últimos en la cuantía que se señala a continuación:

Partida	Mercancía	Cuantía en miles de pesetas
87.06.A	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías	1.200

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 20 de diciembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

1204 CORRECCION de errores de la Orden de 2 de enero de 1985 sobre condiciones de los créditos participativos, dotaciones del Tesoro al Banco de Crédito Industrial y aportaciones de la Banca privada a la reconversión industrial.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha 18 de enero de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1209, segunda columna, número tercero, línea novena, donde dice: «-0,03 por 100», debe decir: «-0,03 de un punto porcentual».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1205 RESOLUCION de 26 de diciembre de 1984, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre mejoras voluntarias de bases de cotización a la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 7 de la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 permitía la subsistencia de las mejoras voluntarias por aumento de las bases de cotización «en tanto que las mismas, sin superar el tope máximo previsto en el número 1 del artículo 74 de la presente Ley, den lugar a bases de cotización superiores a las que resulten, de acuerdo con lo preceptuado en el número 5 de la presente disposición transitoria», de acuerdo al régimen jurídico aplicable a estas mejoras constituido básicamente por los artículos 179, 180 y 181 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 y las Ordenes ministeriales de 28 de diciembre de 1966 y 25 de marzo de 1969.

La mejora voluntaria de las bases, de acuerdo con lo previsto en los preceptos citados, exigía como requisito esencial para su establecimiento que las mismas fuesen colectivas, afectando por tanto a la totalidad de los trabajadores de la Empresa, o a la totalidad de Empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo correspondiente —artículos 3 y 4 de la Orden de mejoras voluntarias de 28 de diciembre de 1966—, con la debida proporcionalidad de los incrementos asignados a cada uno de ellos y la prohibición de establecer discriminaciones en el colectivo que manifestasen clara selección dentro del mismo o de éste en relación con el general integrado en la Entidad gestora correspondiente.